

La memoria en los procesos de justicia transicional: un ejercicio de comprensión desde Paul Ricœur*

Memory in transitional justice processes: an exercise in understanding from Paul Ricœur

Recibido: Marzo 17 de 2021 - Evaluado: Abril 22 de 2021 - Aceptado: Mayo 31 de 2021

Juan-José Peña-Cuervo**

Para citar este artículo / To cite this article

Peña-Cuervo, J, J. (2021). La memoria en los procesos de justicia transicional: un ejercicio de comprensión desde Paul Ricœur. *Revista Academia & Derecho*, 12(23), x-x.

Resumen:

Este artículo de investigación tiene como objetivo determinar la manera en que la *teoría de la justa memoria* de Ricœur (2000) puede formularse como la base de una apuesta interpretativa del uso y abuso de la *memoria* por los individuos y la sociedad en los procesos de *justicia transicional*. Se argumenta que es importante la distinción entre *rememoración*, la *memorización* y la *conmemoración*, ya que eso conlleva a que se identifique el contenido del *deber de memoria* frente a hechos atroces ocurridos en el pasado. En cuanto a la metodología empleada, se plantea una investigación cualitativa con herramientas hermenéuticas provenientes de este pensador francés, pues se busca comprender las interacciones entre el concepto de *memoria* y el de *justicia transicional*. Se concluye que las dimensiones individual y colectiva de la *memoria* propuestas por Ricœur (2000) pueden tener un punto de articulación mediante los planteamientos del derecho civil de Locke (1999) y las ideas propuestas por Strawson (1959) y Schutz (1962), esto para fundamentar la *memoria* como un elemento relevante en los procesos de transición.

Palabras clave: Justicia transicional, memoria, pasado atroz, reparación, víctimas.

* Artículo inédito. El artículo académico que se presenta a continuación constituye un avance de la tesis doctoral y es producto del proyecto de investigación: “*La garantía del derecho a la memoria en los casos de falsos positivos. Un análisis crítico del discurso político de las sentencias del Consejo de Estado Colombiano entre 2016-2018*”, el cual se desarrolla en el marco del programa académico del Doctorado en Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cali.

** Abogado y Magister en Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cali. Profesor investigador y Jefe de Programa del pregrado en Derecho-Cali de la Universidad Cooperativa de Colombia, asesor de trabajos de grado en la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia Seccional Cali y profesor hora cátedra de la Especialización en Derechos Humanos y Territorios de la Universidad Autónoma de Occidente. Integrante del Grupo de Investigación *Humanitas Iuris* en la línea de *Memoria, Política y Justicia*. Director del *Semillero de Investigación Procesalismo e Innovación Jurídica* de la Facultad de Derecho-Cali de la Universidad Cooperativa de Colombia. Correo-e: juanjopc2015@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9572-5033>

Abstrac:

This research article aims to determine how Ricœur's (2000) theory of just memory can be formulated as the basis for an interpretative approach to the use and abuse of memory by individuals and society in transitional justice processes. It is argued that the distinction between remembrance, memorialization and commemoration is important, as it leads to the identification of the content of the duty of memory in the face of atrocious events that occurred in the past. Regarding the methodology used, qualitative research is proposed with hermeneutic tools coming from this French thinker, since it seeks to understand the interactions between the concept of memory and transitional justice. It is concluded that the individual and collective dimensions of memory proposed by Ricœur (2000) can have a point of articulation through the approaches of Locke's civil law (1999) and the ideas proposed by Strawson (1959) and Schutz (1962), this is to support memory as a relevant element in the transition processes.

Keywords: transitional justice, memory, atrocious past, reparations, victims

Resumo:

Este artigo de investigação visa determinar como a teoria de Ricœur (2000) da memória justa pode ser formulada como base para uma abordagem interpretativa da utilização e abuso da memória pelos indivíduos e pela sociedade em processos de justiça transitórios. Argumenta-se que a distinção entre lembrança, memorialização e comemoração é importante, pois leva à identificação do conteúdo do dever de lembrar face a acontecimentos atrozes que ocorreram no passado. Quanto à metodologia utilizada, a investigação qualitativa é proposta com ferramentas hermenêuticas deste pensador francês, uma vez que procura compreender as interações entre o conceito de memória e o de justiça transitória. Conclui-se que as dimensões individuais e colectivas da memória propostas por Riceuur (2000) podem ter um ponto de articulação através das abordagens do direito civil de Locke (1999) e das ideias propostas por Strawson (1959) e Schutz (1962), isto é para apoiar a memória como elemento relevante nos processos de transição.

Palavras Chave: Justiça transitória, memória, passado atroz, reparações, vítimas.

Résumé:

Cet article de recherche vise à déterminer comment la théorie de la mémoire juste de Ricœur (2000) peut être formulée comme base d'une approche interprétative de l'utilisation et de l'abus de la mémoire par les individus et la société dans les processus de justice transitionnelle. La distinction entre souvenir, mémorialisation et commémoration est importante, car elle permet d'identifier le contenu du devoir de mémoire face à des événements atroces survenus dans le passé. Quant à la méthodologie utilisée, une recherche qualitative est proposée avec les outils herméneutiques de ce penseur français, car elle cherche à comprendre les interactions entre le concept de mémoire et celui de justice transitionnelle. Il est conclu que les dimensions individuelles et collectives de la mémoire proposées par Ricœur (2000) peuvent avoir un point d'articulation à travers les approches de droit civil de Locke (1999) et les idées proposées par Strawson (1959) et Schutz (1962), Ceci afin de soutenir la mémoire en tant qu'élément pertinent dans les processus de transition.

Most-clés: Justice transitionnelle, mémoire, passé atroce, réparation, victimes.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. – Esquema de resolución del Problema Jurídico. -Plan de redacción. - 1. El concepto de Justicia transicional y su red de categorías. 2. Punto de partida de la teoría de la Justa Memoria de Paul Ricoeur. 3. Usos y abusos del fenómeno de la memoria de Paul Ricoeur. 4. La posibilidad de la conmemoración del pasado atroz. - Conclusiones. Referencias.

Introducción:

La *memoria* es un objeto de estudio que se inscribe en el conocimiento socio-jurídico, dado que para su comprensión el Derecho se correlaciona disciplinalmente con la ciencia política, la sociología, la antropología, la filosofía, la psicología y la historia. Las investigaciones sobre la *memoria* se han construido por académicos de sociedades que buscan superar violaciones masivas de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Algunas sociedades de Estados como Argentina, Perú, Sudáfrica, Ruanda, Antigua Yugoslavia y Colombia, han sufrido hechos atroces en el pasado y han comprendido la *memoria* como un elemento de sus procesos de *justicia transicional*. Esto se ha realizado para que en la realidad se presente: la verdad de lo sucedido; la investigación y judicialización de los máximos responsables; la reparación integral a las víctimas y las garantías de no repetición.

Sin embargo, alrededor de este objeto de estudio que es la *memoria* en contextos de *justicia transicional*, surgen cuestiones relacionadas a: 1.) Su naturaleza; 2.) Su definición, 3.) Sus fundamentos; 4.) Su relación con los principios que orientan esos procesos de transición; y 5.) Las posibilidades de su titularidad en uno o varios individuos simultáneamente. Igualmente, surgen cuestiones sobre las oportunidades que ofrece la *memoria* a las sociedades que se encuentra en momentos coyunturales a nivel social sobre la atención de graves afectaciones a la dignidad humana por haberse presentado en el pasado: 1). desconocimiento a las prerrogativas, facultades y derechos humanos de los ciudadanos -derecho internacional de los derechos humanos-; y por 2). infracciones a los principios y reglas de aquella área del derecho internacional que regula la conducta de los combatientes en el marco de los conflictos armados y protege bienes culturales y personas que quedan en medio de la confrontación bélica -derecho internacional humanitario-.

En relación con la atención de los acontecimientos violentos del pasado y la preocupación por la convivencia en el futuro, en este artículo se propone que los *principios de la justicia transicional* se articulan a la *memoria* entendida como uno de los elementos con el que debe afrontar la sociedad que pretende transitar a la paz o la democracia. Esta investigación tiene como objetivo determinar la manera en que la *teoría de la justa memoria* de Ricœur (2000) puede formularse como la base de una apuesta interpretativa del uso y abuso de la *memoria* por los individuos y la sociedad en los procesos de *justicia transicional*.

En concordancia con lo anterior, este documento construye la argumentación alrededor de la pregunta: ¿Cómo la *teoría de la justa memoria* de Ricœur (2000) puede formularse como la base de una apuesta interpretativa del uso y abuso de la *memoria* por los individuos y la sociedad en los procesos de *justicia transicional*? Este artículo académico constituye un aporte al conocimiento socio-jurídico dado que se propone una relación de categorías poco abordadas, como lo es la relación entre la *justa memoria* de Paul Ricœur y la *justicia transicional*. A modo de hipótesis, se

plantea que la *memoria* es un fenómeno relevante que guarda relación con la *justicia transicional*: siendo esta última un contexto teórico y práctico en el cual los titulares de aquel fenómeno pueden ser los individuos particularmente, la familia y amigos de la persona afectada y la sociedad en general donde ocurrieron los hechos atroces.

Problema de investigación:

¿Cómo la *teoría de la justa memoria* de Ricœur (2000) puede formularse como la base de una apuesta interpretativa del uso y abuso de la *memoria* por los individuos y la sociedad en los procesos de *justicia transicional*?

Metodología:

Esta investigación tuvo como categoría central la *memoria* en la *justicia transicional* y se buscó generar su comprensión desde una metodología cualitativa construida con herramientas teóricas y metodológicas de la *hermenéutica* de Ricœur (2000; 2002, 2006). Este pensador francés parte de la tradición de la filosofía reflexiva, específicamente de la fenomenología de Husserl, con la que se relaciona y genera un análisis que continúa y en ocasiones se distancia de aquella tradición al proponer una variante *hermenéutica*. Ricœur (2002, pág. 15; pág. 28) argumenta que la problemática irresoluble de la fenomenología de Husserl consiste en la autofundamentación radical del sujeto que esta promueve y que no logra alcanzar el *mundo habitable*.

Ricœur (2002, pág. 30) argumenta la necesidad de mediar la fenomenología con la *hermenéutica* de una forma tal que: 1). Por un lado, permita considerar que se está en un *mundo* al que pertenecemos innegablemente; y 2). Por el otro lado, permita enfrentar los objetos que se pretenden construir, explicar, comprender y dominar intelectualmente en general. Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista de Ricœur (2002, pág. 31), la autocomprensión del sujeto siempre esta mediada por signos, símbolos y textos, ya que la autocomprensión es la última instancia de la acción de interpretar esos elementos mediadores.

Sobre la *interpretación* de los *textos*, se debe tener en cuenta que se indaga sobre *algo que alguien dice sobre algo a alguien* en forma de relato, poema o ensayo. En virtud de la escritura, el discurso adquiere aspectos específicos de tipo semántico: 1). Autonomía frente a la intención del hablante; 2). Autonomía de público no especializado; y 3). Autonomía de su contexto de producción. Lo anterior significa que lo escrito se libera de ciertas condiciones que oralmente acontecen y se genera como la condición del *devenir texto* del discurso, donde la *hermenéutica* tiene la tarea de investigar las implicaciones que tiene ese *devenir texto* en la tarea interpretativa (Ricœur, 2002, pág. 33).

La *interpretación* es la labor que se ocupa del carácter paradigmático de los *textos* que se estructura al lado de su aspecto pragmático donde los seres humanos aparecen como sus protagonistas (Ricœur, 2002, pág. 12). A partir de esta idea, se plantea una *hermenéutica* que no privilegia sólo el análisis semántico, pues para el pensador francés, los *textos* son entendidos como conjuntos de signos lingüísticos que logran captar poco o mucho de sus vínculos con los entes que designan, en tanto que en medio de esas cosas dichas hay seres humanos que sienten y *discursos* que se denuestran como acciones en el entorno social.

Esta forma de entender la *interpretación* y los *textos* tiene como consecuencia, según Ricœur (2002, pág.12), que nunca se rompe del todo ese vínculo entre el acto de decir y leer con el acto real en la sociedad, por lo que la acción humana es mucho más compleja de lo que es cuando en apariencia hay ruptura entre el *signum* y la *res*. Para esto, la *hermenéutica* debe superar la vieja dicotomía entre el *explicar* y el *comprender*, formulando su dialéctica no solo aplicada a los *textos* sino también a la *praxis*: un acontecimiento no solo es un suceso que se *explica* de manera historiográfica, sino que también es un componente narrativo cuyo hilo conductor e inteligible es la *intriga* para poder darle *comprensión* (Ricœur, 2002, p. 18; pág. 25). En este marco de ideas, la *explicación* se muestra como esa labor investigativa de encuadrar los sucesos en leyes, causas regulares, funciones y estructuras que tocan e insertan en la función narrativa; mientras que, la *comprensión* consiste en rehacer la operación discursiva que se generó por la innovación semántica o *intriga* para comprenderse ante el texto y recibir de éste las condiciones de un *sí mismo* distinto del que lee.

Para Ricœur (2002, pág. 17), el *texto* constituye la unidad básica entre la vivencia temporal y el acto narrativo, sin olvidar que en primera medida el *texto* es la expansión de la oración y es la unidad que adopta el principio de organización que es aprovechado por el acto de relatar en todas sus formas. El carácter temporal es la cualidad común de la experiencia humana marcada, articulada y clasificada por el acto de relatar, ya que todo aquello que se relata ocurre temporalmente y todo lo que se desarrolla en el tiempo puede ser relatado (Ricœur, 2002, pág.16).

En cuanto al método hermenéutico a partir de Ricœur (2002, pág. 34), debe ser una herramienta capaz de tener en cuenta dos cosas: 1.) Por un lado, indagar por la dinámica y la estructura del *texto*; y adicionalmente, 2.) Encontrar la capacidad del *texto* de proyección hacia el exterior a modo de representación del *mundo habitable*, esto para generar lo que sería la *cosa* del texto. De lo anterior, esta investigación se adentró en los *textos* de tipo académico sobre la *memoria* como tema central de indagación para precisar la dinámica y estructura de esas obras, pero esto se hace con la finalidad de *comprender* el elemento de igual denominación que se encuentra en el *mundo habitable* de muchas sociedades que están aplicando procesos de transición.

Esquema de resolución del problema jurídico

Para el desarrollo de este artículo de investigación, en primer lugar se aborda el concepto de *justicia transicional* y su red de categorías en cuanto aspectos teórico-prácticos analizados desde el Derecho, la filosofía y la ciencia política; posteriormente, una vez se deja claro el contexto donde se ubica lo que se desea plantear, se pasa a identificar el punto de partida de la *teoría de la justa memoria* de Paul Ricœur; después, teniendo claro los rangos que se proponen desde la hermenéutica-fenomenológica sobre la *memoria*, se argumentan sus usos y abusos por los individuos y las sociedades y como eso logra decantar en el *deber de memoria*; más adelante, se comprende la posibilidad de la *conmemoración* del pasado atroz; y finalmente, se presentan las consideraciones en relación la titularidad de la *memoria*.

Plan de redacción

1. El concepto de justicia transicional y su red de categorías

La *justicia transicional* ha sido implementada en diversos Estados alrededor del mundo¹, de allí que sea objeto de estudio por académicos de diversos continentes y se encuentren definiciones de esta desde diferentes enfoques y puntos de vista. Para autores como Uprimny y Saffon (2006, pág. 352), la *justicia transicional* se refiere a los procesos que sufre la *sociedad* entera, a través de los cuales el orden social y político se transforma, ya sea porque se transita de una dictadura a una democracia o de un conflicto armado a la paz. Estos procesos connotan escenarios temporales que permiten: por un lado, 1). Dar atención a las víctimas y a la *sociedad* para alcanzar la reconciliación nacional; e igualmente, 2). Facilitar la reincorporación a la vida civil de excombatientes que pertenecieron a grupos rebeldes² que en el pasado actuaron en contra el gobierno nacional (Suárez, 2020, pág. 136).

La *justicia transicional* tiene como motor un ánimo pragmático, pues ella implica una idea prospectiva que mueve a los actores políticos a realizar acciones para abandonar la situación de crisis social en la que se encuentran en un momento determinado de su historia como comunidad política (Hoyos, 2018, pág. 364). Por esta razón, un término alternativo de *justicia transicional* es *vergangenheitsbewältigung*, que significa *superación del pasado* a través de herramientas que asumen las personas de una *sociedad* que mira hacia el futuro (Ambos *et al.*, 2018, pág. 26).

En concordancia con lo anterior, Rettberg (2005, pp. 1-2) afirma que la *justicia transicional* son aquellos arreglos judiciales y extrajudiciales que se acuerdan para la atención de violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante una guerra o un régimen político autoritario, estando estos arreglos promovidos por la pretensión fundacional de un nuevo orden político y judicial. Esta definición implica comprender la *justicia transicional* como una forma de *resolución de conflictos* en sociedades que requieren maneras especiales de atención a problemas relacionados a vulneraciones masivas a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Teniendo en cuenta no solo la forma de solución, sino también lo que se soluciona a nivel social, Pensky (2006, pág. 113) conceptualiza la *justicia transicional* como el conjunto de problemas, retos y oportunidades especiales para lograr la *justicia* en *sociedades* que buscan una transición hacia un orden social y político más pacífico y democrático. Frente a elementos formales como la *regla de la mayoría* y la *soberanía* que determinan el *cómo* y *quienes deciden* en los sistemas democráticos, los derechos humanos se configuran como los elementos sustanciales que determinan *que es lícito decidir* y *lo que no es lícito no decidir* para consolidar la democracia (Ferrajoli, 2014, pp. 36-37). De esta manera, el sistema político democrático está orientado y legitimado por el conjunto de derechos humanos reconocidos a sus ciudadanos y que en cierta medida representan lo que es justo para esa *sociedad*.

Para Cortés (2018, pág. 52), Gamboa (2006, pág. 12) y Teitel (2003, pág. 69), en las sociedades que no se han respetado los pilares y derroteros que connotan los derechos humanos a nivel político y jurídico por haber acontecido dictaduras o guerras civiles, la *justicia transicional* se proyecta

¹ Los Estados que han implementado justicia transicional en algún momento de su historia son: Argentina, Bosnia, Chile, Guatemala, Haití, Irlanda, Perú, Salvador, Sudáfrica, Uruguay, entre otros.

² La reincorporación a la vida civil de excombatientes se surte para que estas personas abandonen la vía armada y puedan decidir en un marco democrático sobre sus derechos políticos de elegir y ser elegidos.

también como una concepción democrática de *justicia* que se enfoca en la forma en que las *sociedades* hacen tránsito a regímenes democráticos en los que se puede garantizar una paz duradera, puesto que estas *sociedades* en el pasado vivieron situaciones conflictivas que produjeron daños a la población civil. La *justicia transicional* connota un aspecto jurisdiccional, porque es un tipo de *justicia* que se genera en ciertos momentos políticos de crisis para proponer un punto de equilibrio entre quienes plantean que se debe castigar a todos los criminales con la aplicación de *justicia retributiva* y quienes reclaman impunidad absoluta para no haya castigo alguno (Ambos *et al.*, 2018, pág. 26).

La *justicia transicional* es además considerada un campo de estudio interdisciplinario en el que se intensifican las relaciones entre la ciencia política y el Derecho, porque fácticamente acontece que los actores sociales entran en el debate sobre la manera de poner fin a un conflicto político y armado, desembocando esto en acuerdos sobre cambios parciales o totales en la estructura del Estado. Estos acuerdos son respaldados por mecanismos jurídicos diseñados para facilitar los procesos sociales y políticos de transición (Lopera, 2011, p. 93; Gómez, 2013, p. 148; Arévalo, E. y Sotomayor, C., 2016, pp. 99-100). Para Bickford (2005, p. 1045), la *justicia transicional* es un campo de investigación que tiene como objeto de indagación la manera en que las sociedades afrontan el pasado de abusos contra los derechos humanos, con la finalidad de generar propuestas de un futuro con una democracia más sólida que tendría como referentes la *justicia* y la *paz*.

Sin embargo, surge la problemática que consiste en identificar los diseños y procesos que se hacen llamar parte de la *justicia transicional* en contextos de conflicto armado que parecieran no llevar a la terminación de la confrontación armada. Para Uprimny (2006, p. 42), que la *justicia transicional* genere la percepción en ciertos contextos de no lograr superar el conflicto armado, esto puede llegar a consolidarse en la realidad con la persistencia de la guerra o en el mejor de los casos producirse finalmente una paz fragmentada, pues esto puede ocurrir dado la existencia de: 1.) Una multiplicidad de actores en una confrontación bélica exige para su superación que todos estos participen en los diseños y procesos de transición; o 2.) La complejidad de la violencia directa exige detenerse de diversas maneras en la atención de los imaginarios o violencia cultural que retroalimenta el conflicto.

La *justicia transicional* se configura en un elemento del deber ser o estándar que se va adaptando a los diversos contextos exigiendo acciones, políticas y normas jurídicas para la atención de violaciones a los derechos humanos ocurridas en una sociedad. Precisamente, el Centro Internacional de Justicia Transicional³ propone que esta justicia no se desestima o desconfigura por no lograr la terminación de la confrontación armada en contextos de conflicto, pues la *justicia transicional* debe ser también conceptualizada como una oportunidad para la atención de las afectaciones producidas por el desconocimiento de los derechos humanos y la comisión de infracciones a las reglas del derecho internacional humanitario.

Igualmente, tiene que tenerse en cuenta que en la aplicación de la *justicia transicional* puede darse el caso de presentarse un discurso manipulador, el cual puede llegar a promover un objetivo de impunidad para los victimarios o la perpetuación del *status quo* a nivel social, político y jurídico que generó los hechos atroces; pero también puede que, y se espera deontológicamente que sea de

³ Al respecto puede consultarse sobre este aspecto el sitio web del Centro Internacional de Justicia Transicional ICTJ en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

esa manera, se presente un discurso emancipador y democrático de la *justicia transicional* que lucha precisamente contra la impunidad mediante la aplicación de estándares internacionales en este campo (Belloso, 2017, p. 357; Niño, 2016, pág. 149). Para lograr este segundo escenario descrito, los Estados que aplican *justicia transicional* deben hacerlo con sujeción a los principios que regulan esta materia.

Uribe (2006, pág. 324) señala que los procesos de *justicia transicional* tienen los *principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición*, los cuales están íntimamente relacionados con la atención de los acontecimientos violentos del pasado y la preocupación por la convivencia en el futuro de las personas que fueron víctimas y victimarios. Para Ferrajoli (2016, pp. 22-23), la *justicia transicional* es un tipo de justicia que tiene como objetivo lograr la reconciliación nacional, lo que se alcanza solo si se recompone el tejido social al excluirse de la *sociedad* elementos como odios, rencores, sentidos de injusticias padecidas y deseos de venganza que pueden originar nuevas formas de violencia.

En la teoría jurídica y la filosofía política de Ferrajoli (1992; 1995; 2000; 2002; 2010; 2014), la *garantía* es aquel vínculo que limita el poder del Estado en favor de la maximización de los derechos de las personas: tanto de los derechos de libertad que requieren una abstención de intromisión estatal, como de los derechos sociales que requieren acciones o prestaciones concretas por parte de las distintas instituciones estatales. Los *principios de la justicia transicional* tienen el propósito de garantizar los derechos humanos de las personas de una sociedad que busca la superación de una guerra civil o una dictadura, ya que los contenidos de estos *principios* se erigen como parámetros de coherencia e interpretación de las políticas y normas que regulan los procesos de transición. Es decir, que los principios de *justicia transicional* son aspectos que promueven en la sociedad *representaciones, acciones e identidades* a partir de significados que se reúnen entorno a la atención de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Louis Joinet en el *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos* propuso como principios fundamentales de la *justicia transicional* los siguientes: la *verdad*, la *justicia*, la *reparación* y las *garantías de no repetición* (Organización de Naciones Unidas, 1997). Estos principios tienen un contenido propio cada uno, pero debe advertirse que se configuran como parámetros que se articulan entre sí para repeler la impunidad y generar atención a las víctimas en el marco de un conflicto armado o una dictadura. Con estos principios se concreta la vinculación de los procesos de *justicia transicional* con los mecanismos de protección del derecho internacional de los derechos humanos, con lo que se restringe sustancialmente: 1). Tanto la autonomía en los acuerdos políticos que realizan las *sociedades* para afrontar su pasado; como también 2). La forma misma que se debe comprender políticamente la *justicia transicional*, la cual no es otra que un mecanismo para buscar paz y democracia en cada contexto que se aplique (Tapia y Rivas, 2019, pp. 47-48).

La naturaleza jurídica de los principios de Joinet consiste en ser normas blandas o soft law del derecho internacional público, las cuales en el continente americano se han tornado obligatorias por ser reconocidas como normas jurídicas de autoridad y referencia obligatoria en temas de derechos de las víctimas según la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Uprimny, 2006, pág. 144; Pulencio, 2011, pp. 249-250). Según la sentencia C-257 de 2008 de la

Corte Constitucional de Colombia, el soft law son declaraciones o principios producidos por relatores, expertos o grupos especializados que tienen una utilidad interpretativa dado que en esencia son un desarrollo doctrinal sobre el alcance de determinados tratados internacionales de derechos humanos y de derechos subjetivos específicos en este tema.

El primero de los principios enunciados por Joinet es la *verdad*, el cual connota la prerrogativa individual de las víctimas de saber lo que ocurrió, como también remite a la posibilidad de tener la *sociedad* de conocer las razones por las cuales tales hechos acontecieron (Uprimny y Saffon, 2006, pág. 352). Según el *estudio sobre el derecho a la verdad* realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la *verdad* connota el derecho de las personas a requerir y recibir información sobre: 1). Las causas de la vulneración a las víctimas. 2). Las circunstancias específicas en que se cometieron la violación a los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario. 3). Los avances y resultados de la investigación de la vulneración. 4). En caso de desaparición forzada, el paradero y la suerte de quienes perdieron sus vidas. Y 5). La identidad de los autores intelectuales y materiales de los hechos atroces (Organización de Naciones Unidas, 2006).

El segundo de los principios enunciados por Joinet es la *justicia*, que implica la posibilidad de las víctimas de efectivizar sus derechos ante organismos de carácter jurisdiccional, esto con la finalidad de que las víctimas mediante acciones judiciales puedan lograr que sus victimarios sean juzgados y obtener reparación (Organización de Naciones Unidas, 1997). El *principio y derecho a la justicia* es un bien jurídico esencial que tienen las personas para ingresar, acceder y tener facilidad de recursos gratuitos que tengan efectos en un plazo razonable (Islas-Colín y Díaz-Alvarado, 2016, pág. 57). En virtud de este principio de la *justicia transicional*, el Estado tiene la obligación de: 1). Investigar las violaciones. 2). Perseguir los autores de las vulneraciones a los derechos humanos y 3). Sancionar a los responsables que resulten culpables en procesos judiciales con el respeto de las garantías procesales (Organización de las Naciones Unidas, 1997).

El tercero de los principios enunciados por Joinet es la *reparación*, que tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. En su dimensión individual, la *reparación* debe atender todos los menoscabos y daños padecidos por las víctimas de forma específica y particular, lo que engloba por lo menos tres aspectos: 1). *Medidas de restitución*⁴. 2). *Medidas de indemnización*⁵ y 3). *Medidas de rehabilitación*⁶ (Organización de las Naciones Unidas, 1997). En su dimensión colectiva, la *reparación* se manifiesta en *medidas simbólicas*⁷ que buscan dar atención a grupos de personas que no solo se asumen como individuos, sino que también son entendidos como personas que comparten un proyecto de identidad común y que pueden ser denominados *sujetos colectivos de víctimas* por haber padecido conjuntamente graves violaciones a sus derechos humanos (Díaz, 2010, pág. 273).

⁴ Las *medidas de restitución* tienen la finalidad de lograr que la víctima vuelva a la situación en la que se encontraba antes de las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional de los derechos humanos.

⁵ Las *medidas de indemnización* pagan a nivel económico los gastos y dineros dejados de percibir por la comisión de la vulneración.

⁶ Las *medidas de rehabilitación* son tanto de atención médica como psicológica.

⁷ Las *medidas simbólicas o abstractas* se refieren a formas de *reparación* como: reconocimiento público por el Estado de su responsabilidad de vulneraciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario; declaraciones por parte representantes de entidades estatales que restablecen la dignidad de las víctimas; los actos conmemorativos a modo de denominación de calles y construcción de monumentos.

Por último, el principio de *las garantías de no repetición* impone medidas para precaver nuevos conflictos o regímenes políticos autoritarios, lo que se hace a través de un ataque a las causas constitutivas de estas crisis sociales en términos de protección a los derechos humanos (Dajer, 2018, pág. 60). Algunas medidas de este tipo en los procesos de *justicia transicional* son: 1). La disolución de grupos paraestatales o paramilitares. 2). La derogación de disposiciones normativas que dan soporte a estados de excepción y 3). Separación del cargo de mandatarios o altos funcionarios que estén implicados en los hechos atroces del pasado (Organización de las Naciones Unidas, 1997).

Así, en este artículo de investigación se formula que la *justicia transicional* es aquel conjunto de diseños y procesos temporales que construyen las *sociedades* para transitar de un *estado de cosas no institucional*⁸ a un *estado de cosas institucional*⁹, lo cual se realiza haciendo uso de *justicia retributiva*¹⁰, *justicia restaurativa*¹¹ y *justicia prospectiva*¹². Los Estados que implementan *justicia transicional* buscan: 1). Identificar y judicializar los responsables de los hechos atroces ocurridos. 2). Resarcir a las víctimas por sus derechos vulnerados. 3). Fortalecer el Estado Constitucional de Derecho¹³. Y 4). Reestructurar la comunidad política a través de su reconciliación para que las generaciones venideras encuentren una sociedad que tenga relaciones intersubjetivas pacíficas y respetosas de los derechos humanos.

En este contexto, se propone que los principios de *justicia transicional* son instrumentos que promueven el respeto y eficacia de los derechos de las víctimas y de las personas en general de esa sociedad en donde se lleguen a implementar el conjunto de diseños y procesos de transición, de allí que se entiendan estos principios como herramientas contra la impunidad y proscriban implícitamente que la *justicia transicional* se utilice para otros fines distintos a los que deontológicamente está encaminada a cumplir. Entre los derechos que se promueve este respeto se encuentra el *derecho humano a la memoria*, el cual surge como objeto de indagación para la ciencia política y el Derecho en los contextos de superación de conflictos armados o regímenes autoritarios.

⁸ El concepto de *estado de cosas no institucional* que se propone hace referencia a un momento social en el que se presenta: una guerra nacional o internacional; sistemas políticos totalitarios; o sistemas democráticos precarios que no logran garantizar derechos humanos a los ciudadanos.

⁹ El concepto de *estado de cosas institucional* que se propone hace referencia a un momento social en el que se presentan democracias garantes de derechos humanos de sus ciudadanos.

¹⁰ La *justicia retributiva* busca superar los hechos violentos acontecidos en una *sociedad* mediante una equivalencia abstracta entre el daño cometido a las víctimas y la pena o castigo que se infringe al autor de la conducta que ha generado dicho daño. Esta concepción de *justicia*, que se aplica a nivel judicial, es aquella que por regla general utiliza el derecho penal ordinario de los Estados contemporáneos siempre con respeto al *humanitas* o la dignidad de las personas.

¹¹ La *justicia restaurativa* es una concepción de *justicia* que busca superar los hechos violentos que han sucedido en una *sociedad* con medidas que reconstituyan el tejido social. De tal manera que el Estado no solo hace uso del derecho penal en estos contextos de transición, sino que también se implementan instituciones y herramientas extrajudiciales para el esclarecimiento de los hechos, reparación a las víctimas y atribución de responsabilidad a los autores de los acontecimientos violentos.

¹² La *justicia prospectiva* es una concepción de *justicia* que se preocupa por promover compromisos morales en toda la comunidad política para que las generaciones futuras conozcan lo que aconteció y no vivan más las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en el pasado.

¹³ Sobre el concepto de Estado Constitucional de Derecho véase (Häberle, 2003, pp. 3-7).

En este artículo de investigación se sostiene que la *hermenéutica* de Paul Ricoeur permite construir una fundamentación filosófica del *derecho humano a la memoria* que puede entrar en diálogo con los procesos de *justicia transicional* en una perspectiva de análisis socio-jurídico. A continuación, se realiza una reflexión en torno a la *teoría de la justa memoria* del autor francés.

2. Punto de partida de la *teoría de la justa memoria* de Paul Ricoeur

Ricoeur (2000, pp. 13-172) plantea la *teoría de la justa memoria* como una comprensión sistemática y racional de la *memoria* desde la hermenéutica-fenomenológica, la epistemología, la ética y la filosofía política. Esta teoría pretende resolver dos preguntas: ¿De qué hay *recuerdo*? y ¿De quién es la *memoria*? Sin embargo, la pregunta por el objeto de la *memoria* y la pregunta por su titular se articulan con una tercera, la pregunta por su método: ¿Cómo hacer *memoria*? Para dar respuesta a estas preguntas y consolidar su teoría, este autor francés identifica y utiliza de forma coherente algunas categorías de otros sistemas de pensamiento cuyo objeto de indagación es la *memoria*: desde Platón (1988; 1992), pasando por Aristóteles (1987), San Agustín (1979), Locke (1999), Husserl (1959; 1962; 1999), Bergson (2013), Casey (2009), Sartre (1976), hasta Halbwachs (2004), Strawson (1959) y Schutz (1972).

Sobre ¿De qué hay *recuerdo*?, Ricoeur (2000, pp. 21-23) señala que antes de abordar el objeto de la *memoria*, desde la fenomenología primero se debe abordar la pregunta ¿Qué es la *memoria*? De esta manera, este autor edifica una *fenomenología de la memoria* tomando como referente la *fenomenología* de Husserl (1959; 1962; 1999). Por eso, Ricoeur (2000, pp. 36-46) realiza un análisis descriptivo de la *conciencia* en donde la *memoria* es la capacidad o acto intencional de buscar los recuerdos que contienen los acontecimientos únicos que han ocurrido en el pasado. Este autor francés rechaza comprender la *memoria* como *imaginación*, lo cual desde Platón (1988) a De Espinosa (1980) ha sido recurrente en el pensamiento filosófico.

En el dialogo del *Teeteto*, Platón (1992) en palabras de Sócrates afirma lo siguiente:
Pues bien, digamos que es un don de Mnemósine, la madre de las Musas, y que, si queremos recordar algo que hayamos visto u oído o que hayamos pensado nosotros mismos, aplicando a esta cera las percepciones y pensamientos, los grabamos en ella, como si imprimiéramos el sello de un anillo. Lo que haya quedado grabado lo recordamos y lo sabemos en tanto que permanezca su imagen. Pero lo que se borre o no haya llegado a grabarse lo olvidamos y no lo sabemos (p. 276).

Según Platón (1992), la *memoria* funciona como la impresión de un anillo que deja una marca en la cera, siendo esto un recurso metafórico para dar a entender que los acontecimientos dejan marcas en el alma, frente a lo cual existe la posibilidad de recordar porque la *imagen -εἰκόν-* del acontecimiento pasado ha quedado plasmada a modo de una impresión internamente. Ricoeur (2000, pp. 32-47) señala que estas impresiones que ha dejado el acontecimiento pasado son huellas en el tiempo, las cuales pueden ser objeto de indagación desde la fenomenología y posibilitan abstraer el análisis de la *memoria* del campo de las neurociencias.

La relación entre *memoria* e *imaginación* es planteada por Aristóteles (1987, pp. 238-239), quien afirma que la *memoria* y la *imaginación* se encuentran en la misma parte del alma, siendo entonces recordables aquellas cosas que son susceptibles de *imaginación*. Al respecto, Ricoeur (2000, p. 22-71) indica que la *memoria* no es *imaginación*: pues la *memoria* va dirigida hacia una realidad

interior, lo recordado en cuanto tal; mientras que la *imaginación* va dirigida a lo fantástico o ficticio.

Para la *teoría de la justa memoria*, confundir la *memoria* con la *imaginación* deja a ésta primera sin su carácter objetual, que no es otro aspecto que el acontecimiento del *recuerdo* que sucedió en el pasado. Para Ricœur (2000, pág. 79; pág.109) la fidelidad de la *memoria* es la *verdad* que se encuentra implicada en el objetivo de los acontecimientos pasados, lo que se alcanza sólo en el momento del reconocimiento que concluye el trabajo de *rememoración*; esta *verdad-fidelidad* o *condición veritativa* es la exigencia que constituye la *dimensión epistemológica de la memoria*. De esta manera, decir que la *memoria* es *imaginación* anula la *dimensión epistemológica* que le es implícita.

La *memoria* está inmersa en una serie de *fenómenos mnemónicos* cuyo hilo conductor es el tiempo y su objeto son los *recuerdos* (Ricœur, 2000, pág. 43; Ricœur, 2006, pág. 147). Según la *teoría de la justa memoria*, los *recuerdos* son elementos plurales que se consolidan en relatos de acontecimientos irrepetibles que realmente ocurrieron en el pasado. Este carácter irrepetible de los *recuerdos* posee tres contenidos, pues para Ricœur (2000, pág. 41-42): 1) cada *recuerdo* remite a una situación que sólo ocurrirá una vez en el tiempo cosmológico; 2) en el acto de recordar es irrepetible ese *recuerdo* que se obtiene del acontecimiento pasado, siendo entonces el *recuerdo* irrepetible en el tiempo inmanente a la *conciencia*¹⁴; y 3) cada vez que el individuo hace el trabajo de búsqueda y encuentra efectivamente dentro de *sí mismo* el acontecimiento pasado, el *recuerdo* aparece como una *re-presentación*, entendiendo *re* como *hacia atrás* y *de nuevo*, pero también entendiendo *re* como *pasado percibido*.

Los *fenómenos mnemónicos* consisten en intervalos que en el momento de hacer *memoria* darían márgenes de movimiento a los actos intencionales de *rememoración* que conforman una parte de la *conciencia* del individuo. Estos *fenómenos mnemónicos* son: el *hábito* y la *memoria*, la *evocación* y la *búsqueda*, la *reflexividad* y la *mundaneidad*, la *memoria corporal* y la *memoria de los lugares*.

Sobre el *hábito* y la *memoria*, Ricœur (2000, pp. 41-45) toma estos dos *fenómenos mnemónicos* de Bergson (2013, pp. 93-94). El *hábito* trata la experiencia adquirida con anterioridad como algo incorporado al presente, pues el *hábito* se presenta en el momento actual en que se requiere realizar algo a lo cual se está inclinado por repetición; mientras que la *memoria* hace de la experiencia pasada una adquisición que continúa perteneciendo al pasado. El planteamiento de que la *memoria* pertenece al pasado es de Aristóteles (1987, pp. 238-239). Como prueba del contenido de esta idea propuesta por el estagirita, se tiene que el individuo puede exteriorizar los enunciados cuya verbalización se acomoda al referirse a los *recuerdos*. La *memoria declarada, narrada o verbalizada* consiste en que quienes participaron en el acontecimiento pasado, pueden traer a *sí mismos* y manifestar exteriormente su versión de los hechos (Sánchez, 2018, pp. 109-110)

Con relación a la *evocación* y la *búsqueda*, para Ricœur (2000, pp. 46-47) estos dos *fenómenos mnemónicos* se equiparán a lo que Bergson (2013, pp. 101-102) denomina *rememoración instantánea* y *rememoración laboriosa*. La *rememoración instantánea* es producto del automatismo de la *conciencia*, es el *recuerdo puro*; mientras que la *rememoración laboriosa* es

¹⁴ Ricœur (2000) utiliza el concepto de *conciencia* de la fenomenología de Husserl (1959; 1962; 1999).

producto de la razón a modo de una *re-presentación* o re-construcción inteligente en un *recuerdo reflexivo*. Ricœur (2000, pp. 40-51) ilustra que el individuo percibe el trabajo de la *rememoración* como una experiencia en su interior que se realiza para eludir la posibilidad de *olvidar*.

Sobre la *reflexividad* y la *mundaneidad*, para la *teoría de la justa memoria*, la *reflexividad* consiste en que el individuo puede acordarse sólo de sí, de lo que ve, de lo que siente y de lo que aprende; mientras que la *mundaneidad* es el conjunto de situaciones que implican el cuerpo propio y el de los otros. Es decir, es el horizonte del mundo de sí mismo y de los mundos de los otros sobre lo que aconteció por haber participado conjuntamente en esa situación (Ricœur, 2000, pp. 57-59). En este punto la *fenomenología de la memoria* de Ricœur (2000, pág. 58) se aleja del idealismo subjetivista de Husserl (1959; 1962; 1999), para comulgar del *reminiscing* como uno de los *modos mnemónicos* propuestos por Casey (2009). *Reminiscing* consiste en *re-vivir* el pasado mediante la *rememoración* realizada por varios individuos, lo que permite hacer *memoria* de acontecimientos pasados y saberes compartidos, ayudándose los participantes mutuamente entre sí: el *recuerdo* de uno de los *individuos* sirve de base para la búsqueda de *otro* de los implicados en esa situación (Ricœur, 2000, pág. 60). La *mundaneidad* resulta imprescindible para la fundamentación de la *memoria colectiva o social* al dar paso a la *conmemoración*, sobre lo cual más adelante se retomará en este artículo académico.

Y en relación con la *memoria corporal* y la *memoria de los lugares*, Ricœur (2000, pág. 62) explica que estos dos *fenómenos mnemónicos* no son reflexivos, pero si son actos intencionales: la *memoria corporal* o *memoria viviente* se encuentra en pruebas, enfermedades, heridas y traumatismos que permiten construir los relatos reflexivos se conforman la *memoria narrada, declarada o verbalizada*. Por su parte, la *memoria de los lugares* implica que los *recuerdos* son objetos intrínsecamente unidos a los espacios en los que sucedieron, siendo también los *lugares de la memoria* indicios de *rememoración* en forma de inscripciones, monumentos y documentos.

En este artículo de investigación se propone que estos espectros o rangos que ofrecen los *fenómenos mnemónicos* permiten comprender las posibilidades que tiene de las personas y los grupos de individuos en el trabajo de *memoria* frente a la *sociedad*, pues estos *fenómenos* implican que hacer *memoria* es una labor intelectual e intencional compleja dado a que las subjetividades se encuentran en diversas formas relacionadas con los recuerdos, el tiempo, la narración y el espacio exterior donde se relacionan con otras subjetividades. Los *fenómenos mnemónicos* permiten entender la importancia de la *memoria* frente a formas y lugares que en los procesos de *justicia transicional* tienen desarrollo, como son: 1.) Las versiones libres en comisiones judiciales y extrajudiciales de la verdad; 2.) Los archivos oficiales y no oficiales de documentos que sirvan de evidencia de graves afectaciones a la dignidad humana y los derechos de las personas; y 3.) La edificación y establecimiento de museos y plazas en honor a los afectados de los hechos atroces del pasado. Sin embargo, este punto se relaciona también con los usos y abusos de la *memoria*, los cuales se abordan en el siguiente apartado.

3. Usos y abusos del fenómeno de la *memoria* para Paul Ricœur

Así como la *memoria* tiene una *dimensión epistemológica* que se centra en el conocimiento verdadero de los *recuerdos* de acontecimientos pasados, para la *teoría de la justa memoria* también existe una *dimensión pragmática* que implica el uso y el abuso de la *rememoración*, siendo esto la

respuesta a la pregunta ¿Cómo hacer memoria? El uso es el ejercicio de la *memoria*; mientras que el abuso es una posibilidad incorrecta del uso que amenaza el real objetivo de la *memoria* (Ricœur, 2000, pág. 82).

El primer abuso de la *rememoración* es su ejercicio no reflexivo y más afín a la *imaginación*, lo que la *teoría de la justa memoria* denomina *memorización, nemotecnia o memoria artificial*. Con la *memorización* se busca aprender habilidades y saberes para que surjan espontáneamente cuando se requieran, siendo esto más afín al *hábito* por no remitir recuerdos que *re-presentan* acontecimientos del pasado como tales. Ricœur (2000, pág. 88) argumenta que la *memorización* es un acto intencional que busca la adquisición de saberes que no forman parte de aquellos conocimientos heredados, por lo que el *individuo* al *memorizar* fija tareas y establece criterios de éxito, teniendo también que organizar castigos y recompensas que condicionan su aprendizaje.

Otro abuso de la *memoria* consiste en la *memoria impedida*, que es una *memoria* herida o enferma que debe hacer duelo para superar la melancolía, pues el individuo requiere alegría como recompensa de la renuncia del objeto o persona perdida y como prenda de reconciliación con dicho objeto interiorizado *en sí mismo*. Cuando la *memoria impedida* es de tipo social, se producen patologías compartidas que existen por una estructura fundamental de la misma existencia colectiva, pues toda sociedad se ha conformado mediante guerras o acontecimientos fundadores de carácter violento.

La gloria para los vencedores es la muerte y humillación de los vencidos, lo que no puede ser almacenado en los archivos sin curación, pues de lo contrario se genera déficit de reflexión en la *memoria* al desconocerse que el *recuerdo verdadero* debe rechazarse por el recuerdo que promueve que el presente se reconcilia con el pasado (Ricœur, 2000, pp. 108).

El tercer abuso de la *memoria* es la *memoria manipulada*, la cual se produce de forma concertada por quienes tienen el *poder*. Según la *teoría de la justa memoria*, tanto a nivel individual como colectivo, la *memoria* siempre está al servicio de la reivindicación de la *identidad*.

La *identidad* es lo que somos y su fragilidad se produce por el tiempo, pues el problema consiste en permanecer idéntico mientras transcurre el tiempo inmanente a la *conciencia* y el tiempo cosmológico. Ricœur (2000, pp. 111-113) tomando categorías de Geertz (2003) y Weber (2014), explica que entre *memoria* e *identidad* se entromete el fenómeno de la *ideología*. La *teoría de la justa memoria* plantea que la manipulación ejercida por la sociedad y el Estado se realiza mediante una coacción silenciosa que justifica el *sistema de poder*: la *ideología* llena el vacío de la creencia de la *autoridad* y el orden establecido es justificado.

En la *memoria narrada, declarada o verbalizada* los hechos son contados junto a la acción de los personajes, siendo esto un acto intencional en el que se modela la *identidad* de los protagonistas que vivieron el acontecimiento recordado. La manipulación se presenta cuando se plantean estrategias en el discurso que producen selección de relatos contados para generar *olvido* e indebida *memoria*, constituyéndose una *memoria* impuesta, autorizada, oficial y celebrada públicamente (Ricœur, 2000, pág. 115). Y este abuso de la *memoria* llevado a los diseños y procesos de la *justicia transicional*, se tiene que promueve impunidad para los victimarios o la perpetuación del estatus

quo a nivel social, político y jurídico que generó las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

La *memoria manipulada* se refuta con la *memoria no hegemónica*: Las organizaciones no gubernamentales de víctimas propician *memoria* de los hechos violentos del pasado, lo cual genera *memoria no hegemónica* que exige al Estado se comprometa con la comunidad política y no reconstruya los acontecimientos a su acomodo o en beneficio de ciertas personas que ostentan el poder (Hamrick y Duschinski, 2017, pp. 5-15).

Esta *memoria no hegemónica* realiza una reivindicación mediante un control social desde debajo, a través de lo cual las organizaciones no gubernamentales de víctimas reclasifican como desviados ciertos acontecimientos e individuos, cuando fácticamente las instituciones estatales persisten en negar esta interpretación no oficial (Dubai, 2018, pp. 11-14). La *memoria no hegemónica* encuentra soporte conceptual en el *deber de memoria* del Estado y la sociedad.

Para Ricœur (2000, pág. 119), *el deber de memoria* configura la cima del buen uso del ejercicio de la *memoria*, estando la *justicia* como elemento implícito en el trabajo de *rememoración*: la *justicia* es aquel elemento que promueve que se extraigan de los recuerdos traumatizantes su *valor ejemplar*, permitiendo transformar la *memoria* en un proyecto que pretende imperativamente dar forma al futuro.

El *deber de memoria* plantea que toda sociedad tiene la responsabilidad moral y política de transmitir generaciones venideras lo que considera sus logros culturales, en tanto que, para cada generación aprender es el ahorro del esfuerzo agotador de conocer todo de nuevo cada vez que se requiere (Ricœur, 2000, pág. 86).

En este punto, en este artículo de investigación se propone que el *deber de memoria* comulga de la *justicia* en su concepción de *justicia prospectiva*. Por esta razón, como Gutiérrez (2006, pp. 390-397) afirma, la *memoria* es la capacidad asociada a la comprensión presente que permite proyectar un futuro deseable con la interpretación de los recuerdos pasados, con lo que se plantean normas morales implícitas con las cuales funcionará la comunidad.

El *deber de memoria* encuentra justificación en la *justicia* por las siguientes razones: 1.) La *justicia* es un valor que se dirige desde el *individuo* hacia el *otro* distinto de *sí mismo*, configurándose el *deber de memoria* como un *deber de justicia* a otro distinto de *sí* mediante el *recuerdo*; 2.) La idea de deuda es inseparable a la de herencia, por lo que el *deber de memoria* no se limita a guardar archivos de los hechos pasados, sino que promueve la obligación frente a otros de los que nos referimos más tarde y que ya no están pero que estuvieron vivos; y 3.) Existe una prioridad con las *víctimas*, pero el concepto de *víctima* se debe tratar con cuidado, en el entendido de que siempre se debe reconocer como tal únicamente al otro distinto a *sí mismo* para evitar algún abuso de la *memoria* (Ricœur, 2000, pp. 112-120).

En relación con la *memoria* en la *justicia transicional*, Gamboa (2006, pp. 145-157) señala que la transformación política y personal de los miembros de la sociedad en transición únicamente se produce de forma efectiva cuando los miembros de dichas comunidades asumen la responsabilidad que tienen con su pasado y están dispuestos a emendar, restaurar y recordar a sus víctimas.

Esta responsabilidad además de surgir del *deber de memoria*, también lo hace del concepto de *ciudadanía*, debido a que cuando se está aceptando ser ciudadano de una comunidad política, no conlleva ello sólo ser beneficiario de aquellos derechos que se reconocen y otorgan a las personas, sino que también se asumen obligaciones con los *otros* como la de esclarecer y recordar el pasado de opresión y sufrimiento que se padeció como colectividad. Esto encuentra sustento en que el ciudadano en estos casos es el árbitro último, pues es quien sopesa, valora, distingue, compara y toma decisiones adecuadas y necesarias sobre el presente y el futuro del Estado (Uribe, 2006, pág. 343).

Sin embargo, Vinyes (2016, pág. 18) explica, de manera similar a Ricœur (2000, pág. 86), que el *deber de memoria* no debe recargarse solo al individuo como tal, sino también deben responsabilizarse de ello a la sociedad en general, porque de otra forma: 1.) Se transmite a la ciudadanía una obligación coactiva y no una carga moral; 2.) Se produce una rutina que bloquea cualquier resignificación generacional sobre el patrimonio memorial promoviendo alienación, alejamiento y fatiga; y 3.) Se deja las manos libres al Estado para imponer una *memoria manipulada* de manera oficial.

Es importante detenerse en este punto de la *dimensión pragmática* de la *memoria*, ya que esto se articula con el discurso de impunidad y el discurso democrático de la *justicia transicional* referidos en el primer apartado de este documento. En este artículo de investigación se propone que el desarrollo del *deber de memoria* en la realidad social potencia exponencialmente el efecto de los *principios de la justicia transicional* hacia la consolidación de un discurso democrático de estos diseños y procesos de transición, teniendo esto como resultado que el buen uso de la *memoria* dignifica las víctimas y promueve el control de la impunidad en contextos donde se requiere la atención de afectaciones a los derechos humanos y la superación de los contextos sociales que promovieron dichas violaciones.

Pero, la *memoria* no solo dignifica a las víctimas, sino que también hace parte de los imaginarios, bienes y acervos colectivos de esa sociedad que aplica *justicia transicional*, frente a lo cual a continuación se aborda la conmemoración como forma de desarrollo de este aspecto y se resuelve la problemática de la múltiple titularidad de la *memoria*.

4. La posibilidad de la *conmemoración del pasado atroz*.

Por otra parte, sobre ¿De quién es la *memoria*? Ricœur (2000, pág. 125) afirma que esta pregunta surge contemporáneamente porque en las ciencias sociales aparece la problemática más amplia de la construcción de subjetividad. Como respuesta al paradigma teocéntrico de la época medieval, la modernidad propone el uso de la razón para comprender el mundo, con lo que surge la epistemología como reflexión de conocimiento objetivo, natural, empírico e instrumental para las ciencias naturales y las ciencias sociales. Esta visión la ciencia promovida por la física newtoniana llevo al positivismo científico del siglo XIX, en donde se planteó una negación radical de la subjetividad por ser entendida como un sinónimo de lo imperfecto de la condición humana que impediría el progreso.

En el siglo XX como resultado de la aparición de la mecánica cuántica que revoluciona el campo de la física y en razón a la ocurrencia de la segunda guerra mundial, se propicia el surgimiento de la filosofía de la ciencia para encontrar lo humano en el saber científico. Así las cosas, el tránsito de la epistemología a la filosofía de la ciencia además de ser producto de aspectos históricos y culturales, es en esencia un giro ideológico producido por la preocupación de indagar la finalidad del conocimiento científico y su relación con lo subjetivo u ontológico (González-Rey y Mitjás, 2016, pág. 6).

Según la *teoría de la justa memoria*, el acto intencional de recordar le pertenece a: el *individuo*, la *sociedad* y los *allegados*. En una comprensión unipersonal, el *individuo* en el ejercicio de la memoria realiza *rememoración*, que se presenta para él como algo singular y con posesión privada de todas sus vivencias pasadas, lo cual le permite remontarse sin solución de continuidad hasta los acontecimientos irrepetibles de su infancia. Ricœur (2000, pág. 128) explica que esta *mirada del yo, mirada al interior* o *mirada al sí mismo*, es aquello que fundamenta la *memoria individual* y puede encontrarse en San Agustín (1979), Locke (1999) y Husserl (1959; 1962; 1999).

Por otro lado, en una comprensión colectiva, la *teoría de la justa memoria* propone que la *conmemoración* se atribuye a una entidad grupal llamada *sociedad*, en donde los recuerdos compartidos son comunes a varios *individuos* y en una situación que implica: 1) se puede acceder a acontecimientos contruidos para el *individuo* por otros distintos a él; 2) cuando el *individuo* ya no forma parte del grupo en cuya *memoria* conservaba el recuerdo, la *memoria individual* del *individuo* se debilita por no tener apoyos exteriores; y 3) la *memoria individual* es una ilusión y proviene de la adaptación social, puesto que el *individuo* cree falsamente que es autor de ciertas creencias y *recuerdos*. Para Ricœur (2000, pág. 157-161), esta comprensión de lo *grupal* se enraíza en la sociología y fundamenta la *memoria colectiva*, cuyos principales exponentes son Casey (2009) y Halbwachs (2004).

Pero, no solo los *otros ajenos* son titulares de la *memoria* al ser parte de la sociedad, también lo son aquellos que la *teoría de la justa memoria* denomina los *allegados*, que son personas que por razones de amistad o familiaridad se encuentran en un punto intermedio entre el *individuo* y los *otros*, porque los *allegados* son el prójimo privilegiado al entenderse que los *otros* se relacionan con el *individuo* sólo por razones cívicas o de vida en la comunidad política (Ricœur, 2000, p. 171).

Conclusiones

Lo conflictivo surge en que las categorías para comprender la *memoria individual* son incompatibles para el estudio de la *memoria colectiva*, lo que persiste de forma inversa. Frente a esto, la *teoría de la justa memoria* desarrolla una solución para articular el análisis de la *rememoración* y la *conmemoración*. Ricœur (2000, pág. 163) afirma que es importante para esta solución el concepto de *atribución* de la *propiedad* que Locke (1999) explica que se encuentra en el derecho civil. El *derecho subjetivo*¹⁵ de *propiedad* tiene un *carácter exclusivo*¹⁶ que connota que quien es su titular ostenta el uso, goce y disposición del *bien*¹⁷ frente a los demás. Sin embargo, los sistemas jurídicos permiten que dos personas o más personas puedan ser *comuneras* o propietarios conjuntos de un mismo *bien*, es decir, la *atribución* del *derecho de propiedad* puede ser conjunta a un grupo de personas. La *teoría de la justa memoria* propone que es posible llevar estos elementos de la *comunidad de propietarios* a la comprensión de los *recuerdos* como objetos de la *memoria*, siempre que se articule ello con lo propuesto por Strawson (1959) y Schutz (1962).

Según Strawson (1959, pp. 139-213), los predicados son *atribuibles* a *sí mismos* y a *otros distintos de sí* cuando: 1) la *atribución* puede suspenderse o realizarse; 2) los predicados tienen el mismo sentido en las dos *atribuciones* distintas; y 3) esa *atribución* múltiple preserva la disimetría entre *adscripción* a sí mismo y *adscripción* a otro. Ricœur (2000, pp. 164-167) argumenta que las anteriores tres exigencias las cumple la *memoria*: 1) la *fenomenología de la memoria* es prueba que los *fenómenos mnemónicos* pueden suspenderse y estudiarse en un idealismo subjetivista propio de la fenomenología, pero también el *deber de memoria* en el uso y abuso de la *rememoración* y la *conmemoración* evidencian su realización; 2) la *atribución* de la *memoria* al *otro* no parece sobreañadida o yuxtapuesta, sino que dicha *atribución* es coextensiva de la *atribución* a *sí mismo*; 3) existe disimetría en la *atribución* al *otro* y la *atribución* a *sí* de la

¹⁵ En el derecho civil, en las relaciones humanas que se encuentran reguladas por el sistema jurídico median posiciones e intereses que se consolidan en derechos cuyos titulares son las personas. Existen *derechos subjetivos* en el derecho público que son los *derechos humanos* y los *derechos fundamentales*. También existen *derechos subjetivos* en el derecho privado que son los *derechos reales* y los *derechos personales*.

Los *derechos reales* son aquellos que tiene la persona sobre un bien sin mediar otra, lo que genera obligaciones para los demás de no intromisión entre el bien ajeno y su titular: las relaciones interpersonales se realizan mediando *derechos reales* tienen la forma de persona-bien-persona. Ejemplos de *derechos reales* son la propiedad, el usufructo, las servidumbres, entre otros.

Por su parte los *derechos personales* son aquellos que tiene la persona que sólo puede reclamar sobre personas determinadas: las relaciones interpersonales que se realizan mediando los *derechos personales* son persona-persona-bien. Ejemplos de *derechos personales* son el derecho de crédito que tiene un acreedor sobre su deudor, el derecho de alimentos que tiene el hijo sobre el padre, entre otros.

Cabe aclarar que los *derechos subjetivos* son bienes intangibles en sí mismos y no puede confundirse el derecho con el bien tangible o intangible sobre el que se adscribe. Por ejemplo, el derecho de propiedad que una persona tiene sobre una casa, es un bien diferente de la casa que se está adscribiendo.

¹⁶ Además del carácter exclusivo, la propiedad también es absoluta y perpetua. Que sea absoluta significa que la propiedad puede ejercitarse en un margen de libertad pero supeditada a al interés común y el respeto de los derechos ajenos. Y el carácter de perpetuidad de la propiedad consiste en que este derecho dura en tanto que dure el bien sobre el que se adscribe.

¹⁷ Un bien es una cosa tangible o intangible de la realidad que se encuentra en el patrimonio de una persona.

memoria, pues la *atribución* al *otro* de la *memoria* se produce mediante *confirmación* que es la conjetura de las expresiones verbales y no verbales del otro que no son igual a un re-vivir, mientras que la *atribución* al *sí* mismo de la *memoria* se realiza mediante la *efectuación* inmediata y segura en la que los recuerdos están sin distancia en una adquisición privada.

Por su parte, Schutz (1962, pp. 127-168) explica que la experiencia de los *otros* es una fe práctica sobre la existencia del *otro*: el *individuo* actúa con y sobre el *otro*, aunque el *individuo* esta también siendo afectado por la acción del *otro*. Ricœur (2000, pág.170) indica que lo anterior permite una *fenomenología-hermenéutica de la memoria compartida* que comprende que el mundo de los predecesores y el mundo de los sucesores se proyecten en dos direcciones: hacia el pasado y hacia el futuro, de la memoria a la espera, en ese rasgo humano extraordinario de vivir-juntos. De esta manera, en este artículo de investigación se propone que los elementos de la *comunidad de propietarios* que operan en el derecho civil pueden llevarse a la comprensión de los *recuerdos* como objetos de la *memoria*: el *recuerdo* puede tener una *atribución* individual y una *atribución* grupal, permitiendo esto una articulación entre la *memoria individual* y la *memoria colectiva* para que pueda fungir la *memoria* como un *derecho humano* en los procesos de transición.

Referencias Bibliográficas

- Acosta López, J., & Espitia Murcia, C. (2017). Pasado, presente y futuro de la justicia transicional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15(30), 9-40. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-30.ppfj>
- Arévalo Pérdomo, E., & Sotomayor Espitia, C. (2016). La restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, a la luz de la teoría neoconstitucionalista. *Revista Academia & Derecho*, 7(13), 91-118. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/download/284/224/407>
- Aristóteles. (1987). *Acerca de la generación y la corrupción. Tratados breves de historia natural* (1 ed.). Madrid, España: Editorial Gredos.
- Belloso Martín, N. (2017). La justicia transicional: ¿la renuncia de lo irrenunciable? *Revista Quaestio Iuris*, 10(1), 333-364. doi:10.12957/rqi.2017.25941
- Bergson, H. (2013). *Materia y memoria. Ensayo sobre la relación del espíritu con el cuerpo* (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Cactus.
- Beristain, C. (2008). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos* (1 ed.). San José de Costa Rica, Costa Rica: Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Casey, E. (2009). *Remembering. A phenomenological study* (1 ed.). Indianapolis, United States: Editorial Indiana University Press.
- Cepeda Rodríguez, E. (2016). Interrelación entre el *ius cogens* y el derecho blando. Derechos sociales y responsabilidad social corporativa en la justicia transicional. *Revista de Derecho Público*(36), 4-26. doi:<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.36.2016.02>
- De Espinosa, B. (1980). *Ética demostrada según el orden geométrico* (1 ed.). Madrid, España: Ediciones Orbis.
- Del Toro Huerta, M. I. (2006). El Fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 6, 513-549. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/viewFile/160/256>
- Dubai, R. (2018). Justicia transicional como control social: transiciones políticas, normas de derechos humanos y reclasificación del pasado. *Revista The British journal of sociology*, 69(3), 691-711. doi:<https://doi.org/10.1111/1468-4446.12300>

- Duque Ayala, C. (2015). El control constitucional de la justicia transicional en Colombia, frente a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Verba Iuris*, 33, 77-97. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/download/28/25/56>
- Ferrajoli, L. (1992). El derecho como sistema de garantías. *Revista Jueces para la democracia*(16), 119-130. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109886.pdf>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. (A. Ibañes, Andrés, A. Ruiz, J. Bayón, J. Terradillos, R. Cantarero, Trans.) (1 ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. (G. Pisarello, A. Estrada, Alexei, J. Díaz, Trans.) (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Univesidad Externado de Colombia.
- Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico, derechos y democracia. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*(16), 6-20. Obtenido de <https://philpapers.org/rec/FERPCD>
- Ferrajoli, L. (2013). *Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción* (1 ed.). México D.F, México: Editorial Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/10.pdf>
- Ferrajoli, L. (2014). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. A. De Cavo, G. Pisarello (1 ed.). Madrid, España: Editorial Trota.
- Gamboa, C. (2006). *Justicia Transicional Teoría y Praxis* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Geertz, C. (2003). *La interpretación de las culturas*. (A. Bixio, Trans.) (1 ed.). Barcelona, España: Editorial Gedisa.
- Gómez Sánchez, G. (2013). Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana. *Revista Co-Herencia*, 10(19), 137-166. doi:<https://doi.org/10.17230/co-herencia.10.19.6>
- González Rey, F., & Mitjás Martínez, A. (2016). Una epistemología para el estudio de la subjetividad: sus implicaciones metodológicas. *Revista Psicoperspectivas. Individuo y Sociedad*, 15(1), 5-16. Obtenido de <https://www.psicoperspectivas.cl/index.php/psicoperspectivas/article/view/667>
- Gonzalo Sánchez, G. (2018). Reflexiones sobre genealogía y políticas de la memoria en Colombia. *Revista Análisis Político*, 31(92), 96-114. doi:<https://doi.org/10.15446/anpol.v31n92.71101>
- Gutiérrez, A. (2006). Las amnistias e indultos, un hábito social en Colombia. En C. Gamboa, *Justicia Transicional Teoría y Praxis* (págs. 388-408). Bogotá D.C: Editorial Universidad del Rosario.
- Halbwachs, M. (2004). *La memoria colectiva* (1 ed.). Zaragoza, España: Editorial Universidad de Zaragoza.
- Hamrick, E., & Duschinski, H. (2017). Injusticia duradera: políticas de memoria y movimiento de reparación por genocidio de Namibia. *Revista Estudios de memoria*, 11(4), 437-454. doi:<https://doi.org/10.1177/1750698017693668>
- Locke, J. (1999). *Ensayo sobre el entendimiento humano* (1 ed.). México D.F, México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Lopera Morales, J. (2012). Aproximación a la Justicia Transicional: interrogantes sobre su aplicabilidad en Colombia. *Revista Diálogos de Derecho y Política*(7), 90-103. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/11064>
- Niño López, L. (2016). Justicia transicional: principios de Chicago comparados al proceso de paz en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 7(13), 143-184. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/download/291/228/415>
- Pensky, M. (2006). El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos postumos como limitaciones a las amnistias. En C. Gamboa, *Justicia Transicional Teoría y Praxis* (págs. 113-140). Bogotá D.C: Editorial Universidad del Rosario.
- Platón. (1988). *edro. En Dialogos III Fedon, Banquete, Fedro* (C. García, M. Martínez, E. Lledó, Trans.) (1 ed.). Madrid, España: Editorial Gredos.
- Platón. (1992). *Teeteto. En Dialogos V Parmenides. Teeteto, Sofista, Político* (1 ed.). Madrid, España: Editorial Gredos.
- Rettberg, A. (2005). Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional. En A. Rettberg, *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia*

- transicional* (págs. 1-18). Bogotá D.C: Editorial Universidad de los Andes. Departamento de Ciencia Política CESO.
- Ricoeur, P. (2000). *La memoria, la historia y el olvido* (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Ricoeur, P. (2002). *Caminos de reconocimiento* (1 ed.). México D.F, Méxic: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Ricoeur, P. (2002). *Del texto a la acción. Ensayos de hermenéutica II* (1 ed.). México D.F, México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- San Agustín. (1979). *Las confesiones* (1 ed.). Madrid, España: Editorial Católica.
- Sartre, J. (1976). *Lo Imaginario* (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada.
- Schutz, A. (1972). *Fenomenología de la memoria social* (1 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Paidós.
- Strawson, P. (1959). *Individuos. Ensayo de metafísica descriptiva* (1 ed.). Madrid, España: Editorial Alfacuakes.
- Uprimny, R., & Saffon, M. (2006). Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial. En C. Gamboa, *Justicia Transicional Teoría y Praxis* (págs. 314-345). Bogotá D.C: Editorial Universidad del Rosario.
- Uribe, M. (2006). Esclarecimiento histórico y verdad jurídica: notas introductorias. En C. Gamboa, *Justicia Transicional Teoría y Praxis* (págs. 324-344). Bogotá D.C: Editorial Universidad del Rosario.
- Vinyes, R. (2016). Memoria, Democracia y Gestión. *Revista Historia e Perspectivas*(54), 11-22. Obtenido de <https://1library.co/document/y6j3gdoq-memoria-democracia-y-gestion.html>